



**CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCION DOS**

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION
PRESUPUESTARIA DEL MUNICIPIO DE COMASAGUA,
DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.**

**PERIODO DEL 1 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DE
2003.**

SAN SALVADOR, DICIEMBRE DE 2004.



INDICE

I. Antecedentes del Examen de Auditoría	1
II. Objetivos del Examen de Auditoría	1
III. Alcance del Examen.....	2
IV. Procedimientos de Auditoría Aplicados.....	2
V. Resultados del Examen.....	3
VI. Conclusión.....	9



CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA



Señores
Miembros del Concejo Municipal
Período mayo/2003 a abril/2006
Municipio de Comasagua
Departamento de la Libertad
Presente.

Informamos a ustedes que hemos efectuado Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria del Municipio de Comasagua, Departamento de La Libertad, por el período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2003.

I. Antecedentes del Examen de Auditoría

El examen de auditoría fue realizado en atención al Artículo 207 incisos cuarto y quinto de la Constitución de la República y al Artículo 108 del Código Municipal, conforme a Orden de Trabajo No. DASM 03/2004.

II. Objetivos del Examen de Auditoría

- a) Constatar que los hechos económicos cumplen con los principios de existencia, pertenencia, integridad y oportunidad.
- b) Verificar si el reconocimiento de los derechos y obligaciones se ha efectuado con atención al criterio legal aplicable.
- c) Verificar la razonabilidad de las existencias de las disponibilidades al 31 de diciembre de 2003.

III. Alcance del Examen

Nuestro trabajo consistió, en efectuar un examen especial relacionado con la ejecución presupuestaria, que comprende la percepción, custodia, legalidad, veracidad, registro oportuno y erogación apropiada de los recursos municipales, durante el periodo del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2003.

IV. Procedimientos de Auditoría Aplicados

Durante el examen efectuamos diversos procedimientos, entre los cuales mencionamos los siguientes:

Ingresos

- Verificamos que los ingresos de efectivo captados por el Municipio, se encuentran documentados, registrados y se depositaron en bancos en forma integra.
- Verificamos si el reconocimiento de los ingresos ha sido efectuado en atención a lo dispuesto en la Leyes, reglamentos, ordenanzas y demás normatividad aplicable.
- Cuantificamos los ingresos del periodo sujeto a examen, para efectos de comparación con los egresos del mismo.

Gastos

- Constatamos si los gastos se realizaron con atención a los principios de existencia, pertenencia, integridad, legalidad y oportunidad.
- Verificamos el correcto reconocimiento de los gastos en los registros de control respectivos y el respaldo documental correspondiente.
- Cuantificamos los egresos del periodo sujeto a examen, para efectos de comparación con los ingresos del mismo.

Disponibilidades

- Determinamos las disponibilidades a partir de la cuantificación de los ingresos y gastos habidos durante el periodo sujeto a examen y comparar el resultado con las existencias de efectivo al 31 de diciembre de 2003.



V. Resultados del Examen

De la aplicación de los procedimientos antes descritos, obtuvimos los resultados siguientes:

1. Pago por adquisición de Servicios Profesionales

La municipalidad ha efectuado pagos por la cantidad de \$2,297.16, según factura No 79 de fecha 5 de mayo de 2003, en concepto de servicios profesionales de consultoría consistentes en "proceso de revisión de documentación de soporte de la ejecución presupuestaria del periodo del 1 de mayo de 2000 al 31 de diciembre de 2002."

En la municipalidad no existe evidencia de que el proveedor cumplió con el suministro del servicio, ya que durante el examen comprobamos que los documentos que justifican egresos están en desorden, facturas de pagos efectuados no están archivadas en los folders donde se archivan los documentos de egresos, existen documentos de egresos no registrados en libro de caja, el libro de caja contiene registros con errores aritméticos.

*una de facturas
Rev. ad.*

Según artículo 31, numeral 4 del Código Municipal. Es obligación del Concejo Municipal realizar la administración en forma económica y eficaz.

La NTCI No. 1-08 "CONTROL INTERNO PREVIO AL DESEMBOLSO", El control interno previo al desembolso, comprende el examen de las transacciones antes de



que se efectúe el pago de los bienes o servicios adquiridos. Al examinar cada desembolso propuesto, se debe determinar principalmente:

1. La veracidad de la transacción, mediante el análisis de la documentación y autorización respectiva.
2. Que la operación no haya variado de manera significativa con respecto al compromiso previamente establecido.
3. La existencia de fondos disponibles para cancelar la obligación dentro del plazo establecido.

No existe un control previo al desembolso por parte de la administración, relacionado con la constatación y revisión del servicio prestado.

Al no verificar si los bienes y servicios adquiridos cumplen con las condiciones de cantidad y calidad contratada, la administración municipal ha realizado pagos con recursos municipales por servicios que no son de utilidad a la administración municipal.

Recomendación No 1

El Concejo Municipal como responsable de la aprobación de los pagos señalados en la condición, debe presentar documentos que prueben que los servicios profesionales contratados, se recibieron a entera satisfacción, es decir presentar las evidencias del trabajo realizado por la consultoría. Si el Concejo Municipal no puede comprobar que la municipalidad recibió los servicios referidos, asumir la responsabilidad de lo pagado (\$2,297.16).

Comentarios de la administración

Respecto del proceso de revisión de la documentación de soporte en su oportunidad se presentó a los señores auditores el informe final sobre dicho

proceso, considerando que en ese informe se encuentra detallado todo el trabajo realizado por la empresa consultora.



Comentarios de los auditores

Las explicaciones proporcionadas por el Concejo Municipal no satisfacen la recomendación debido a que el informe presentado como evidencia del trabajo realizado, no ha sido preparado en concordancia con el alcance de los servicios contratados.

Grado de cumplimiento

Recomendación no cumplida.

2. Registro oportuno de documentos

Existe atraso en el registro de los documentos que justifican los gastos efectuados y los ingresos de efectivo percibidos por la municipalidad; los hechos económicos están registrados hasta el mes de abril de 2003, por lo que al mes de diciembre del mismo año, existen 9 meses de atraso en el registro de los documentos; además los documentos que sustentan pagos efectuados por la municipalidad no están debidamente legalizados, ya que al revisarlos, estos carecen de la firma del señor Sindico Municipal y de la firma del señor Alcalde municipal, función que de acuerdo al Código Municipal es obligación de estos funcionarios realizarla en forma oportuna.

La NTCI No. 4-03.02, OPORTUNIDAD EN LOS REGISTROS, establece que: "Las operaciones deben registrarse dentro del período en que ocurran, a efecto que la información contable sea oportuna y útil para la toma de decisiones por la máxima autoridad de la entidad.

El Art. No. 86 del Código Municipal, en el segundo párrafo, establece que: "Para que sean de legítimo abono los pagos hechos por los Tesoreros o por los que hagan sus veces, deberán estar los recibos firmados por los recipientes u otras personas a su ruego si no supieren o no pudieren firmar, y contendrán "EL VISTO

BUENO" del Síndico Municipal y el "DESE" del Alcalde, con el sello correspondiente, en su caso.



Los funcionarios y empleados no cumplen con lo establecido en la normativa legal y técnica.

Al no registrar en forma oportuna los hechos económicos la administración desconoce cual es la disponibilidad en efectivo a una fecha determinada, limitante que puede afectar el uso eficiente de los recursos municipales.

Recomendación No 2

Recomendamos al Concejo Municipal, ordenar a la Tesorera Municipal, actualizar los registros en Libro de Caja, asimismo ordenar al señor tesorero no efectuar pagos si estos no están avalados con el "visto bueno" del señor Sindico y el "dese" del señor Alcalde.

Comentarios de la administración

Sobre esta observación queremos hacer saber, que debido a la emergencia que se mantuvo durante todo el año 2001, a consecuencia de los terremotos que dañaron grandemente a nuestro municipio, la Municipalidad estaba mayormente concentrada en canalizar los servicios de ayuda a las personas damnificadas por los mismos, lo que ocasionó un atraso considerable en el registro oportuno de la documentación en la parte de administrativa.

Comentarios de los auditores

No se presento evidencia de la actualización del registro de los hechos económicos; por lo que la observación no se desvanece.

Grado de cumplimiento

Recomendación no cumplida.



3. Los contratos suscritos por la Municipalidad deben ser elaborados en concordancia con la normatividad vigente.

La Administración Municipal celebró contratos de los proyectos “Introducción de Agua Potable Caserío Santa Adelaida” por un monto de \$83,500.00 y “Abastecimiento de Agua Potable en Colonia Bellos Horizontes y Caserío La Shila,” por un monto de \$88,794.72, sin la debida provisión de recursos financieros, violentando la normativa legal vigente para la celebración de contratos.

El Artículo 109 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece: Los contratos para cuyo financiamiento se hayan comprometido recursos públicos, estarán afectados de nulidad absoluta si se celebran si provisión de recursos financieros, de conformidad con la Ley.

Desconocimiento por parte de la Administración Municipal, de no poder celebrar contratos sin la debida provisión de recursos financieros.

La Municipalidad adquiere compromisos a los cuales no puede responder posteriormente al comprometer recursos que no posee, aumentando el riesgo que el contratista demande a la Municipalidad, por incumplimiento del contrato.

La Administración Municipal aumenta el riesgo que se le determinen responsabilidades patrimoniales o administrativas por la trasgresión de la normativa vigente durante su gestión.

Recomendación No 3

Se recomienda al Concejo Municipal proporcione las explicaciones técnicas razonables sobre lo comentado en la condición, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran determinar las Cámaras de esta Corte, por el hecho administrativo acontecido.



Comentarios de la administración

En relación a la observación, el Concejo Municipal considera que en el presupuesto del año 2003 estábamos provistos de una asignación anual del Fondo de Desarrollo Económico y Social (FODES), equivalente a \$350,913.32, la cual consta en el Presupuesto General de la Nación y nuestro Presupuesto.

Referente al Proyecto de abastecimiento de agua potable en caserío Santa Adelaida, del cantón El Matazano, cuando se contrató a la empresa constructora con fecha 3 de febrero de 2003, se le hizo saber que se le cancelaría en 8 cuotas mensuales de \$10,690.65 cada una, a partir del mes de junio de 2003, de conformidad a los desembolsos mensuales del FODES, ó a través de un crédito que se estaba gestionando para tal fin.

En cuanto al proyecto de abastecimiento de Agua Potable en Colonia Bellos Horizontes y Caserío la Shila, cuando se contrató a la empresa constructora, con fecha 4 de febrero de 2004, se acordó que se cancelaría por medio de 8 cuotas mensuales de \$10,134.86, cada una, a partir del mes de agosto.

Comentario de los auditores

Los comentarios proporcionados por la administración no desvanecen la recomendación, por cuanto las mismas evidencian que la Municipalidad no disponía de los recursos financieros para contratar las obras señaladas.

Grado de cumplimiento

Recomendación no cumplida.

VI. Conclusión de la auditoría

La administración municipal no cuenta con un adecuado sistema de control que le permita verificar: el cumplimiento de servicios profesionales contratados, que los hechos económicos se registren oportunamente.

13

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.

9

Este informe se refiere únicamente al examen de ejecución presupuestaria por el período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2003, de la Alcaldía Municipal de Comasagua, Departamento de La Libertad, y ha sido preparado para comunicarse al Concejo Municipal en mención y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Salvador 19 de diciembre de 2004,

DIOS UNION LIBERTAD



Directora de Auditoría Dos



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



79

MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas diez minutos del día diecinueve de febrero del año dos mil siete.

El presente Juicio de Cuentas ha sido diligenciado con base al Informe de Examen Especial, realizado a la Ejecución Presupuestaria de la Alcaldía Municipal de Comasagua, Departamento de La Libertad, durante el período del uno de mayo al treinta y uno de diciembre del año dos mil tres, practicada por la Dirección de Auditoría Dos Sector Municipal de la Corte de Cuentas de la República, contra los señores: **JOSÉ ENRIQUE PÉREZ**, Alcalde; **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ BLANCO**, Síndico; **HÉCTOR DAVID SERRANO CABRERA**, Primer Regidor; **JOSÉ ROBERTO RODRÍGUEZ ROMERO**, Segundo Regidor; **ABRAHAM REYES CORNEJO**, Tercer Regidor; **MARÍA ELSA GRACIAS DE VALDÉZ**, Cuarta Regidora; **CARLOS ANTONIO GÁMEZ ORREGO**, Quinto Regidor; **ANA DAISY HERNÁNDEZ RIVERA** (mencionada en el presente Juicio de Cuentas como ANA DEISY HERNÁNDEZ RIVERA), Sexta Regidora; **ANA GLORIA RUÍZ**, Tesorera Municipal; y **JORGE ALBERTO ORTÍZ CHINCHILLA**, Consultor; en concepto de Responsabilidad Administrativa y Patrimonial.

Han intervenido en esta Instancia la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ**, en su calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República; y el Licenciado **ÓSCAR ERNESTO ARGUETA ALVARENGA**, en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores: Licenciado **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ BLANCO**, **CARLOS ANTONIO GÁMEZ ORREGO**, **ABRAHAM REYES CORNEJO**, **MARÍA ELSA GRACIAS DE VALDÉZ**, **JOSÉ ENRIQUE PÉREZ**, **JOSÉ ROBERTO RODRÍGUEZ ROMERO**, **ANA DAISY HERNÁNDEZ RIVERA** (mencionada en el presente Juicio de Cuentas como ANA DEISY HERNÁNDEZ RIVERA), y **ANA GLORIA RUÍZ**.

**LEÍDOS LOS AUTOS, Y
CONSIDERANDO QUE:**

I.- Por auto de fs. 24, emitido a las catorce horas con treinta minutos del día ocho de marzo del año dos mil cinco, la Cámara Quinta de Primera Instancia, dio admisión al Informe en referencia, en el que existen Hallazgos que implican Actos Jurídicos que pueden dar lugar al establecimiento de Responsabilidades de carácter Administrativo o Patrimonial; por tal causa ordenó proceder a iniciar el Juicio de Cuentas, para que previo análisis se determinaran los Reparos atribuibles a los funcionarios actuantes, como a terceros y fiadores. A fs. 25 corre agregada la esquila de notificación personal, realizada de conformidad con el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 87 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, correspondiente al **Fiscal General de la República**.

II.- A fs. 26 se encuentra agregado el escrito suscrito por la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ**, en su carácter de Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República, presentado a la Cámara Quinta de Primera Instancia, el día uno de abril del año dos mil cinco; en el que se muestra parte, asimismo presenta la Credencial de fs. 27, y la Certificación del Acuerdo número 4 de fecha seis de enero del año dos mil tres de fs. 28.

III.- Por auto de fs. 29, emitido a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día once de abril del año dos mil cinco, la Cámara Quinta de Primera Instancia, Resolvió; admitir el escrito presentado por la Licenciada **ARGUETA DE LÓPEZ**, en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República; tener por parte a la referida profesional en el carácter en que comparece; y agregar la Credencial con la que la Licenciada **ARGUETA DE LÓPEZ**, legitima su personería, y el Acuerdo número cuatro de fecha seis de enero del año dos mil tres, que autoriza al Licenciado **DOUGLAS ARQUÍMIDES MELÉNDEZ RUIZ**, Jefe de la División de la Defensa de los Intereses del Estado para que firme Credenciales. A fs. 30 corre agregada la esquila de notificación personal, realizada de conformidad con el artículo 210 del Código de Procedimientos



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Civiles, en relación con el artículo 87 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, correspondiente a la Licenciada Ana Zulman Guadalupe Argueta de López.

IV.- Por auto de fs. 31, emitido a las diez horas del día treinta de septiembre del año dos mil cinco, la Cámara Quinta de Primera Instancia, previo análisis del Informe en referencia y a la determinación de los reparos atribuibles de conformidad con el artículo 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, Resolvió: girar oficio a la Dirección de Auditoría Dos Sector Municipal de esta Corte de Cuentas, a efecto que proporcionara los datos que establecen los literales a), b), y c) del Artículo 2 del Reglamento para la Remisión de Informes de Auditoría a las Cámaras de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, referente: a) Al profesional contratado que realizó el trabajo de consultoría, referido en el Hallazgo No. 1 titulado como "Pago por Adquisición de Servicios Profesionales", b) A la Tesorera Municipal, referida en el Hallazgo No. 2 titulado como "Registro Oportuno de Documentos". Asimismo, especificara con precisión: * Porqué el Informe presentado como evidencia del trabajo realizado no ha sido preparado en concordancia con el alcance de los servicios contratados, tal como se menciona en el Hallazgo No. 1. * El detalle o desglose de los documentos que sustentan pagos efectuados por la Municipalidad y que no están legalizados, referidos en el Hallazgo No. 2. A fs. 32 corre agregado el oficio REF. CAM-V-604-2005.

V.- A fs. 33 se encuentra agregada la Nota REF-DAD-600/2005, suscrita por el Licenciado Luis Amílcar Varela Urbina, en su calidad de Director de Auditoría Dos Sector Municipal, con la que remite la Nota de folios 34, suscrita por William Alberto Arévalo Anzora, en su calidad de Auditor y documentación anexa a folios 35 y 36, en la que proporciona la información solicitada en el romano anterior.

VI.- Por auto de fs. 37, emitido a las nueve horas del día diez de noviembre del año dos mil cinco, la Cámara Quinta de Primera Instancia, Resolvió: dar por recibida la Nota REF-DAD-600/2005 de folios 33, suscrita por el Licenciado LUIS AMÍLCAR VARELA URBINA, en su calidad de Director de Auditoría Dos Sector Municipal de la Corte de



Cuentas de la República; junto con la Nota de folios 34, suscrita por William Alberto Arévalo Anzora, en su calidad de Auditor y documentación anexa a folios 35 y 36; y ordena que se agreguen al Expediente y que se continúe con el trámite de Ley.

VII. - La Cámara Quinta de Primera Instancia, previo a un nuevo análisis del Informe, emitió a las diez horas del día diez de febrero del año dos mil seis, el Pliego de Reparos número **CAM-V-JC-002-2006**, el cual corre agregado a fs. 38 y fs. 39, en el que ordena el emplazamiento de las personas mencionadas en el párrafo primero del preámbulo de la presente Sentencia, y les concede el plazo legal de **QUINCE (15) DÍAS** hábiles, para que hagan uso de su derecho de defensa y se manifiesten sobre los Reparos atribuidos en su contra, deducidos de la identificación de los Hallazgos de Auditoría siguientes: **REPARO NÚMERO UNO** (Responsabilidad Administrativa) Según hallazgo número uno, se comprobó que los documentos que justifican egresos están en desorden, facturas de pagos efectuados no están archivadas en los fólderres donde se archivan los documentos de egresos, existen documentos de egresos no registrados en el libro de caja, el libro de caja contiene registros con errores aritméticos. Lo anterior infringe lo dispuesto en la Norma Técnica de Control Interno (NTCI) No. 1-18.1 "DOCUMENTACIÓN DE SOPORTE"; y la No. 4-03.02 "OPORTUNIDAD EN LOS REGISTROS"; originando Responsabilidad Administrativa de conformidad con el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que será sancionada con multa, si así correspondiere, atendiendo lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de esta Corte, contra la señora **ANA GLORIA RUÍZ**, Tesorera Municipal. **REPARO NÚMERO DOS** (Responsabilidad Administrativa) Según hallazgo número dos, existe atraso en el registro de los documentos que justifican los gastos efectuados y los ingresos de efectivo percibidos por la municipalidad; los hechos económicos están registrados hasta el mes de abril del año dos mil tres, por lo que al mes de diciembre del mismo año, existen nueve meses de atraso en el registro de los documentos; además los documentos que sustentan pagos efectuados por la municipalidad no están debidamente legalizados, ya que al revisarlos, éstos carecen de la firma del señor Síndico Municipal y de la firma del señor Alcalde Municipal, función que de acuerdo al Código Municipal es obligación de



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



estos funcionarios realizarla en forma oportuna. Lo anterior infringe lo dispuesto en La Norma Técnica de Control Interno (NTCI) No. 4-03.02 "OPORTUNIDAD EN LOS REGISTROS", y el Artículo 86 párrafo segundo del Código Municipal; originando Responsabilidad Administrativa de conformidad con el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que será sancionada con multa, si así correspondiere, atendiendo lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de esta Corte, contra los señores: JOSÈ ENRIQUE PÈREZ, Alcalde; JUAN CARLOS HERNÀNDEZ BLANCO, Síndico; y ANA GLORIA RUÌZ, Tesorera Municipal. **REPARO NÚMERO TRES** (Responsabilidad Administrativa) Según hallazgo número tres, la Administración Municipal celebró contratos de los Proyectos "Introducción de Agua Potable Caserío Santa Adelaida", por un monto de Ochenta y Tres Mil Quinientos Dólares Exactos (\$83,500.00), y "Abastecimiento de Agua Potable en Colonia Bellos Horizontes y Caserío La Shila", por un monto de Ochenta y Ocho Mil Setecientos Noventa y Cuatro Dólares con Setenta y Dos Centavos de Dólar (\$88,794.72), sin la debida provisión de recursos financieros, violentando la normativa legal vigente para la celebración de contratos. Lo anterior infringe lo dispuesto en el Artículo 109 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y el Artículo 78 del Código Municipal; originando Responsabilidad Administrativa de conformidad con el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que será sancionada con multa, si así correspondiere, atendiendo lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de esta Corte, contra los señores: JOSÈ ENRIQUE PÈREZ, Alcalde; JUAN CARLOS HERNÀNDEZ BLANCO, Síndico; HÈCTOR DAVID SERRANO CABRERA, Primer Regidor; JOSÈ ROBERTO RODRÌGUEZ ROMERO, Segundo Regidor; ABRAHAM REYES CORNEJO, Tercer Regidor; MARÌA ELSA GRACIAS DE VALDÈZ, Cuarta Regidora; CARLOS ANTONIO GÀMEZ ORREGO, Quinto Regidor; y ANA DEISY HERNÀNDEZ RIVERA, Sexta Regidora. **REPARO NÚMERO CUATRO** (Responsabilidad Patrimonial) Según hallazgo número uno, la Municipalidad ha efectuado pagos por la cantidad de Dos Mil Doscientos Noventa y Siete Dólares con Dieciséis Centavos de Dólar (\$2,297.16), según factura No. 79 de fecha cinco de mayo del año dos mil tres, en concepto de servicios profesionales de consultoría consistentes en "procesos de revisión de documentación de soporte de la ejecución presupuestaria del periodo del uno de



mayo del año dos mil al treinta y uno de diciembre del año dos mil dos". En la Municipalidad no existe evidencia de que el proveedor cumplió con el suministro de servicio. Responderán por la cantidad de Dos Mil Doscientos Noventa y Siete Dólares con Dieciséis Centavos de Dólar (\$2,297.16), en concepto de Responsabilidad Patrimonial, de conformidad con los Artículos 57, 58, 59 y 60 de la Ley de la Corte de Cuentas; que deberán ingresar al Fondo de la Alcaldía Municipal de Comasagua, Departamento de La Libertad, los señores: JOSÉ ENRIQUE PÉREZ, Alcalde; JUAN CARLOS HERNÁNDEZ BLANCO, Síndico; HÉCTOR DAVID SERRANO CABRERA, Primer Regidor; JOSÉ ROBERTO RODRÍGUEZ ROMERO, Segundo Regidor; ABRAHAM REYES CORNEJO, Tercer Regidor; MARÍA ELSA GRACIAS DE VALDÉZ, Cuarta Regidora; CARLOS ANTONIO GÁMEZ ORREGO, Quinto Regidor; ANA DEISY HERNÁNDEZ RIVERA, Sexta Regidora; y JORGE ALBERTO ORTÍZ CHINCHILLA, Consultor. **TOTAL DEL REPARO CUATRO..\$2,297.16 TOTAL DEL PLIEGO DE REPAROS.....\$2,297.16.** De fs. 40 a fs. 50 corren agregadas respectivamente las esquelas de los emplazamientos, realizados de conformidad con el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 87 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, correspondientes a los señores: JOSÉ ENRIQUE PÉREZ, JUAN CARLOS HERNÁNDEZ BLANCO, HÉCTOR DAVID SERRANO CABRERA, JOSÉ ROBERTO RODRÍGUEZ ROMERO, ABRAHAM REYES CORNEJO, MARÍA ELSA GRACIAS DE VALDÉZ, CARLOS ANTONIO GÁMEZ ORREGO, ANA DAISY HERNÁNDEZ RIVERA, ANA GLORIA RUÍZ, JORGE ALBERTO ORTÍZ CHINCHILLA, y Licenciada ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ; a quienes se les hizo entrega del mencionado Pliego de Reparos.

VIII.- A fs. 51 se encuentra agregado el escrito de alegatos suscrito por el Licenciado ÓSCAR ERNESTO ARGUETA ALVARENGA, presentado a la Cámara Quinta de Primera Instancia, el día tres de marzo del año recién pasado; junto con los Testimonios de las Escrituras Públicas de los Poderes Generales Judiciales y Acta de Sustitución, presentados en originales y fotocopias de fs. 52 a fs. 55; en el que hace uso del derecho de defensa de los señores: Licenciado JUAN CARLOS HERNÁNDEZ BLANCO,



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



CARLOS ANTONIO GÁMEZ ORREGO, ABRAHAM REYES CORNEJO, MARÍA ELSA GRACIAS DE VALDÉZ, JOSÉ ENRIQUE PÉREZ, JOSÉ ROBERTO RODRÍGUEZ ROMERO y ANA DAISY HERNÁNDEZ RIVERA, manifestando esencialmente lo siguiente: "*****" Que con instrucciones expresas de los mismos vengo a mostrarme parte en el presente Juicio de Cuentas y a contestar la demanda en sentido negativo por no ser ciertas las afirmaciones contenidas en el informe correspondiente, lo cual pretendo establecer en su momento procesal..... "*****".

IX.- Por auto de fs. 56, emitido a las diez horas con treinta minutos del día dieciséis de octubre del año anterior, la Cámara Quinta de Primera Instancia, Resolvió; admitir el escrito de alegatos suscrito por el Licenciado ÓSCAR ERNESTO ARGUETA ALVARENGA, confrontar con sus originales las fotocopias de los Testimonios de las Escrituras Públicas de Poderes Generales Judiciales y Acta de Sustitución, y resultando conformes, agregar la fotocopia y devolver el original al interesado; tener por parte al Licenciado ÓSCAR ERNESTO ARGUETA ALVARENGA, en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores: Licenciado JUAN CARLOS HERNÁNDEZ BLANCO, CARLOS ANTONIO GÁMEZ ORREGO, ABRAHAM REYES CORNEJO, MARÍA ELSA GRACIAS DE VALDÉZ, JOSÉ ENRIQUE PÉREZ, JOSÉ ROBERTO RODRÍGUEZ ROMERO y ANA DAISY HERNÁNDEZ RIVERA; tener por contestado el Pliego de Reparos en sentido negativo; de conformidad con el Artículo 68 inciso final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, declaró rebeldes a los señores: HÉCTOR DAVID SERRANO CABRERA, ANA GLORÍA RUÍZ, y JORGE ALBERTO ORTÍZ CHINCHILLA, por no haber hecho uso de sus derechos de defensa; y de conformidad con el Art. 69 Inciso final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, corrió traslado a la Fiscalía General de la República por el término de Ley, para que emita su opinión en el presente Juicio de Cuentas. De fs. 57 a fs. 61 corren agregadas respectivamente las esquelas de notificación personal, realizadas de conformidad con el Art. 210 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el Art. 87 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, correspondientes a los señores: Licenciado Óscar



Ernesto Argueta Alvarenga, Ana Gloria Ruíz, Jorge Alberto Ortíz Chinchilla, Héctor David Serrano Cabrera, y Licenciada Ana Zulman Guadalupe Argueta de López.

X.- A fs. 62 se encuentra agregado el escrito suscrito por la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ**, en su carácter de Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República, presentado a la Cámara Quinta de Primera Instancia, el día seis de noviembre del año que antecede; en el que evacúa el traslado conferido, y emitió su opinión en el presente Juicio de Cuentas, manifestando esencialmente lo siguiente: ".....-Como puede observarse Honorable Cámara, en el presente Juicio, los cuentadantes nombraron como Apoderado General Judicial al Licenciado Óscar Ernesto Argueta Alvarenga, quien presento escrito en el presente Juicio, en el cual, en lo fundamental establece que contesta la demanda en sentido negativo por no ser ciertas las afirmaciones contenidas en el informe de examen especial, lo cual va a demostrar en su momento procesal, en el cual no establece ningún argumento con el cual desvanezca las Responsabilidades atribuidas en concepto de responsabilidad Administrativa y Patrimonial; por lo que para esta representación fiscal, considerando que con la Responsabilidad Administrativa lo que se persigue es el mal manejo que se hace de la Ley, y tomando como base el artículo cincuenta y cuatro de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en el cual en su texto nos encontramos que dicha responsabilidad se da por la inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones, que les competen por razón de su cargo; este artículo se relaciona con el artículo sesenta y uno de la misma Ley, el cual establece, mismo que establece que los servidores serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo; por lo que los cuentadantes deben ser condenados al pago de la Responsabilidad Administrativa atribuida. En cuanto a la Responsabilidad Patrimonial, tampoco han presentado documentación alguna, porque tomando como base el artículo cincuenta y cinco de la Ley en comento, la que establece que dicha responsabilidad se da por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros, los cuentadantes deben ser condenados al pago de la misma. ".....".

XI.- A fs. 63 se encuentra agregado el escrito de alegatos suscrito por el Licenciado **ÓSCAR ERNESTO ARGUETA ALVARENGA**, presentado a la Cámara Quinta de Primera Instancia el día seis de diciembre del año recién pasado, junto con la fotocopia certificada del Testimonio de la Escritura Pública de Poder General Judicial, y Acta de Sustitución de fs. 64 a fs. 67; en el que hace uso del derecho de defensa de la señora **ANA GLORIA RUÍZ**; y contesta el Pliego de Reparos, manifestando esencialmente lo siguiente: ".....".....Que con expresas instrucciones expresas de mi mandante vengo a mostrarme parte en el presente Juicio de Cuentas y a interrumpir la Rebeldía declarada en su contra..... ".....".

XII.- Por auto de fs. 68, emitido a las nueve horas diez minutos del día nueve de enero del año dos mil siete, la Cámara Quinta de Primera Instancia, Resolvió; admitir el escrito de alegatos suscrito por el Licenciado **ÓSCAR ERNESTO ARGUETA ALVARENGA**, y agregar la fotocopia certificada del Testimonio de la Escritura Pública de Poder General Judicial, Acta de Sustitución, y la documentación anexa; tener por parte al Licenciado **ÓSCAR ERNESTO ARGUETA ALVARENGA**, en su calidad de Apoderado General Judicial de la señora **ANA GLORIA RUÍZ**; tener por interrumpida la rebeldía de la señora **ANA GLORIA RUÍZ**, decretada en el párrafo quinto del auto de folios 56; y de conformidad con el Art. 69 Inciso final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, corrió nuevamente traslado a la Fiscalía General de la República por el término de Ley, para que emita su opinión en el presente Juicio de Cuentas. De fs. 69 a fs. 72 corren agregadas respectivamente las esquelas de notificación personal, realizadas de conformidad con el Art. 210 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el Art. 87 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, correspondientes a los señores: Héctor David Serrano Cabrera, Jorge Alberto Ortiz Chinchilla, Licenciada Ana Zulmar Guadalupe Argueta de López, y Licenciado Óscar Argueta Alvarenga.



XIII.- A fs. 73 se encuentra agregado el escrito suscrito por la Licenciada ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ, en su carácter de Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República, presentado a la Cámara Quinta de Primera Instancia, el día quince de enero del corriente año; en el que evacúa el traslado conferido, y emitió su opinión en el presente Juicio de Cuentas, manifestando esencialmente lo siguiente: ".....".....Que en vista que no se ha presentado prueba de descargo por parte de los cuentadantes, vengo a ratificar la opinión emitida en el escrito de fecha seis de noviembre del año dos mil seis, y presentado el mismo día, en el sentido de condenar en Sentencia definitiva a los cuentadantes al pago de la Responsabilidad Patrimonial correspondiente, así al pago de la Multa correspondiente, en concepto de Responsabilidad Administrativa.....".....".

XIV.- Por auto de fs. 74, emitido a las quince horas con treinta minutos del día quince de enero del año en curso, la Cámara Quinta de Primera Instancia, Resolvió; tener por evacuado en término el traslado conferido; y ordenó que se dictara la Sentencia Definitiva correspondiente. De fs. 75 a fs. 78 corren agregadas respectivamente las esquelas de notificación personal, realizadas de conformidad con el Art. 210 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el Art. 87 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, correspondientes a los señores: Héctor David Serrano Cabrera, José Alberto Ortíz Quintanilla, Licenciado Óscar Argueta Alvarenga, y Licenciada Ana Zulman Guadalupe Argueta de López.

XV.- Del análisis del Informe, de los alegatos, prueba documental presentada, y la opinión de la Fiscalía General de la República, que se ha relacionado en los Romanos VIII, X, XI, y XIII de la presente Sentencia, con respecto a los REPAROS NÚMEROS UNO, DOS, TRES y CUATRO, referidos en el Romano VII de la misma, se ha establecido que en el escrito de alegatos de fs. 51, suscrito por el Licenciado ÓSCAR ERNESTO ARGUETA ALVARENGA, en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores: Licenciado JUAN CARLOS HERNÁNDEZ BLANCO, CARLOS ANTONIO GÁMEZ ORREGO, ABRAHAM REYES CORNEJO, MARÍA ELSA GRACIAS DE



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



84

VALDÉZ, JOSÉ ENRIQUE PÉREZ, JOSÉ ROBERTO RODRÍGUEZ ROMERO y ANA DAISY HERNANDEZ RIVERA, manifiesta que viene a mostrarse parte en el presente Juicio de Cuentas y a contestar la demanda en sentido negativo por no ser ciertas las afirmaciones contenidas en el informe correspondiente, lo cual pretende establecer en su momento procesal. En el escrito de alegatos de fs. 63 suscrito por el Licenciado **ÓSCAR ERNESTO ARGUETA ALVARENGA**, en su calidad de Apoderado General Judicial de la señora **ANA GLORIA RUÍZ**, manifiesta que viene a mostrarse parte en el presente Juicio de Cuentas y a interrumpir la rebeldía declarada en su contra. Es el caso que el Licenciado **ARGUETA ALVARENGA**, no presentó pruebas ni evidencia alguna a efecto de desvanecer los presentes Reparos; en consecuencia no existe evidencia, ni explicaciones que permitan tener por subsanadas las deficiencias citadas, por lo que los extremos en que el Auditor fundamentó sus opiniones quedan ratificados, es decir que los reparos en cuestión no pueden darse por desvanecidos, razón por la que esta Cámara comparte las opiniones emitidas por la Fiscalía General de la República a fs. 62 y fs. 73, y concluye que procede la Declaratoria de Responsabilidad respectiva para los servidores actuantes.

POR TANTO: De conformidad con el artículo 195 de la Constitución de la República; 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; y 427 del Código de Procedimientos Civiles, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I)** Declarar Responsabilidad Administrativa contra los señores: **JOSÉ ENRIQUE PÉREZ**, Alcalde; **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ BLANCO**, Síndico; **HÉCTOR DAVID SERRANO CABRERA**, Primer Regidor; **JOSÉ ROBERTO RODRÍGUEZ ROMERO**, Segundo Regidor; **ABRAHAM REYES CORNEJO**, Tercer Regidor; **MARÍA ELSA GRACIAS DE VALDÉZ**, Cuarta Regidora; **CARLOS ANTONIO GÁMEZ ORREGO**, Quinto Regidor; **ANA DAISY HERNÁNDEZ RIVERA** (mencionada en el presente Juicio de Cuentas como ANA DEISY HERNÁNDEZ RIVERA), Sexta Regidora; y **ANA GLORIA RUÍZ**, Tesorera Municipal. En consecuencia y de conformidad con el artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, Condénase al señor **JOSÉ ENRIQUE PÉREZ**, a pagar en concepto de multa, la cantidad de **CIENTO NOVENTA Y SIETE DÓLARES CON OCHENTA CENTAVOS**

DE DÓLAR (\$197.80); por las deficiencias establecidas en los Reparos Números 2, y 3; y a la señora ANA GLORIA RUÍZ, a pagar en concepto de multa, la cantidad de **SESENTA Y NUEVE DÓLARES CON DIECIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR (\$69.18)**; por las deficiencias establecidas en los Reparos Números 1 y 2; cantidades que equivalen al veinte por ciento (20%) de sus respectivos salarios percibidos mensualmente durante el período en que se generaron las respectivas deficiencias. Con respecto al señor JUAN CARLOS HERNÁNDEZ BLANCO, se le Condena a pagar la cantidad de **CIENTO SETENTA Y CUATRO DÓLARES CON TREINTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$174.30)**, en concepto de multa, cantidad que equivale al valor de un salario mínimo (100%), por las deficiencias establecidas en los Reparos No. 2 y 3. Con respecto a los señores: **HÉCTOR DAVID SERRANO CABRERA, JOSÉ ROBERTO RODRÍGUEZ ROMERO, ABRAHAM REYES CORNEJO, MARÍA ELSA GRACIAS DE VALDÉZ, CARLOS ANTONIO GÁMEZ ORREGO, y ANA DAISY HERNÁNDEZ RIVERA** (mencionada en el presente Juicio de Cuentas como ANA DEISY HERNÁNDEZ RIVERA), se les condena a pagar a cada uno de ellos la cantidad de **OCHENTA Y SIETE DÓLARES CON QUINCE CENTAVOS DE DÓLAR (\$87.15)**, en concepto de multa, cantidad que equivale al valor del cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo, por la deficiencia establecida en el Reparo No. 3 en virtud que los emolumentos que devengaban eran dietas no considerándose éstas como sueldo o salario de conformidad al ya citado artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas. El cómputo de las multas anteriores se estableció atendiendo el número y la gravedad de las infracciones cometidas, en vista que el Auditor concluye a fs. 12 que la administración municipal no cuenta con un adecuado sistema de control que le permita verificar el cumplimiento de servicios profesionales contratados, que los hechos económicos se registren oportunamente. **II)** Cancelar los valores totales de las multas impuestas que se establecen en la presente sentencia, en la Tesorería de la Alcaldía Municipal de Comasagua, Departamento de La Libertad, en el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, de conformidad al Inciso final del ya citado artículo 107. **III)** Declarar **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** contra los señores: **JOSÉ ENRIQUE PÉREZ**, Alcalde; **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ BLANCO**, Síndico; **HÉCTOR DAVID**



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



85

SERRANO CABRERA, Primer Regidor; JOSÉ ROBERTO RODRÍGUEZ ROMERO, Segundo Regidor; ABRAHAM REYES CORNEJO, Tercer Regidor; MARÍA ELSA GRACIAS DE VALDÉZ, Cuarta Regidora; CARLOS ANTONIO GÁMEZ ORREGO, Quinto Regidor; ANA DAISY HERNÁNDEZ RIVERA (mencionada en el presente Juicio de Cuentas como ANA DEISY HERNÁNDEZ RIVERA), Sexta Regidora; y JORGE ALBERTO ORTÍZ CHINCHILLA, Consultor; por la deficiencia establecida en el Reparo Número 4. En consecuencia condénase a los expresados señores a pagar la cantidad de DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE DÓLARES CON DIECISÉIS CENTAVOS DE DÓLAR (\$2,297.16), que deberán ingresar a la Alcaldía Municipal de Comasagua, Departamento de La Libertad. IV) Quedan pendiente las aprobaciones de dichas actuaciones, en tanto no se verifique el cumplimiento de la presente condena. NOTIFIQUESE.


JUEZ





JUEZ


Secretario



EXP. CAM-V-JC-002/2006.
YRCdeV



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:
San Salvador, a las nueve horas treinta y cinco minutos del día veinticinco de mayo del año dos mil diecisiete.

Consta en autos que el Licenciado OSCAR ERNESTO ARGUETA ALVARENGA, Apoderado General Judicial de los señores JUAN CARLOS HERNÁNDEZ BLANCO, CARLOS ANTONIO GÁMEZ ORREGO, ABRAHAM REYES CORNEJO, MARÍA ELSA GRACIAS DE VALDEZ, JOSÉ ENRIQUE PÉREZ, JOSÉ ROBERTO RODRÍGUEZ ROMERO, ANA DAYSI HERNÁNDEZ mencionada como ANA DEYSI HERNÁNDEZ RIVERA y ANA GLORIA RUIZ; interpuso Recurso de Apelación de la Sentencia pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte, a las ocho horas diez minutos del día diecinueve de febrero de dos mil siete, en el Juicio de Cuentas Número CAM-V-JC-002-2006, originado por el Informe de Examen Especial de Ejecución Presupuestaria; realizado a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE COMASAGUA, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTADA; por el período comprendido del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil tres.

El fallo de la Sentencia recurrida **EXPRESA**:

“(…) **POR TANTO**: De conformidad con el artículo 195 de la Constitución de la República; 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; y 427 del Código de Procedimientos Civiles, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA**: I) Declarar Responsabilidad Administrativa contra los señores: **JOSÉ ENRIQUE PÉREZ**, Alcalde; **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ BLANCO**, Síndico; **HÉCTOR DAVID SERRANO CABRERA**, Primer Regidor; **JOSÉ ROBERTO RODRÍGUEZ ROMERO**, Segundo Regidor; **ABRAHAM REYES CORNEJO**, Tercer Regidor; **MARÍA ELSA GRACIAS DE VALDÉZ**, Cuarta Regidora; **CARLOS ANTONIO GÁMEZ ORREGO**, Quinto Regidor; **ANA DAISY HERNÁNDEZ RIVERA** (mencionada en el presente Juicio de Cuentas como ANA DEYSI HERNÁNDEZ RIVERA), Sexta Regidora; y **ANA GLORIA RUIZ**, Tesorera Municipal. En consecuencia y de conformidad con el artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, Condénase al señor **JOSÉ ENRIQUE PÉREZ**, a pagar en concepto de multa, la cantidad de **CIENTO NOVENTA Y SIETE DÓLARES CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$197.80)**; por las deficiencias establecidas en los Reparos Números 2, y 3; y a la señora **ANA GLORIA RUIZ**, a pagar en concepto de multa, la cantidad de **SESENTA Y NUEVE DÓLARES CON DIECIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR (\$69.18)**; por las deficiencias establecidas en los Reparos Números 1 y 2; cantidades que equivalen al veinte por ciento (20%) de sus respectivos salarios percibidos mensualmente durante el período en que se generaron las respectivas deficiencias. Con respecto al señor **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ BLANCO**, se le Condena a pagar la cantidad de **CIENTO SETENTA Y CUATRO DÓLARES CON TREINTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$174.30)**, en concepto de multa, cantidad que equivale al valor de un salario mínimo (100%), por las deficiencias establecidas en los Reparos No. 2 y 3. Con respecto a los señores: **HÉCTOR DAVID SERRANO CABRERA**, **JOSÉ ROBERTO RODRÍGUEZ ROMERO**, **ABRAHAM REYES CORNEJO**, **MARÍA ELSA GRACIAS DE VALDÉZ**, **CARLOS ANTONIO GÁMEZ ORREGO**, y **ANA DAISY HERNÁNDEZ RIVERA** (mencionada en el presente Juicio de Cuentas como ANA DEYSI HERNÁNDEZ RIVERA), se les condena a pagar a cada uno de ellos la cantidad de **OCHENTA Y SIETE DÓLARES CON QUINCE CENTAVOS DE DÓLAR (\$87.15)**, en concepto de multa, cantidad que equivale al valor del cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo, por la deficiencia establecida en el Reparos No.3 en virtud que los emolumentos que devengaban eran dietas no considerándose éstas como sueldo o salario de conformidad al ya citado artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas. El cómputo de las multas anteriores se estableció atendiendo el número y la gravedad de las infracciones cometidas, en vista que el Auditor concluye a fs. 12 que la administración municipal no cuenta con un adecuado sistema de control que le permita verificar el cumplimiento de servicio profesionales contratados, que los hechos económicos se registren oportunamente. II) Cancelar los valores totales de las multas impuestas que se establecen en la Presente sentencia, en la Tesorería de la Alcaldía Municipal de Comasagua, Departamento de Libertad, en el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación la presente sentencia, de conformidad al Inciso final del ya citado artículo 107. III) Declarar **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** contra los señores: **JOSÉ ENRIQUE PÉREZ**, Alcalde; **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ BLANCO**, Síndico; **HÉCTOR DAVID SERRANO CABRERA**, Primer Regidor; **JOSÉ ROBERTO RODRÍGUEZ ROMERO**, Segundo Regidor; **ABRAHAM REYES CORNEJO**, Tercer Regidor; **MARÍA ELSA GRACIAS DE VALDÉZ**, Cuarta Regidora; **CARLOS ANTONIO GÁMEZ ORREGO**, Quinto Regidor; **ANA DAISY HERNÁNDEZ RIVERA** (mencionada en el presente Juicio de Cuentas como ANA DEYSI HERNÁNDEZ RIVERA), Sexta Regidora; y



JORGE ALBERTO ORTÍZ CHINCHILLA, Consultor: por la deficiencia establecida en el Reparo Número 4. En consecuencia condénase a los expresados señores a pagar la cantidad de **DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE DÓLARES CON DIECISÉIS CENTAVOS DE DÓLAR (\$2,297.16)**, que deberán ingresar a la Alcaldía Municipal de Comasagua, Departamento de La Libertad. IV) Quedan pendiente las aprobaciones de dichas actuaciones, en tanto no se verifique el cumplimiento de la presente condena. **NOTIFÍQUESE. - (...)**”

Por resolución que corre agregada de folios 3-vuelto a 4 frente de este incidente de apelación se tuvo por parte en calidad de apelada a la Licenciada **ANA ZULMA GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y al el Licenciado **OSCAR ERNESTO ARGUETA ALVARENGA**; Apoderado General Judicial de los señores **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ BLANCO**, **CARLOS ANTONIO GÁMEZ ORREGO**, **ABRAHAM REYES CORNEJO**, **MARÍA ELSA GARCÍAS DE VALDEZ**, **JOSÉ ENRIQUE PÉREZ**, **JOSÉ ROBERTO RODRÍGUEZ ROMERO**, **ANA DAYSI HERNÁNDEZ** mencionada como **ANA DEYSI HERNÁNDEZ RIVERA** y **ANA GLORIA RUIZ**; conforme a lo dispuesto en el Artículo 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica.

Así mismo se le corrió traslado al Licenciado **OSCAR ERNESTO ARGUETA ALVARENGA**, en la calidad que comparece en esta instancia para que en el término de ocho días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación del presente auto expresen agravios, conforme al Artículo 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

De folios 8 vuelto a 9 frente de este incidente, consta auto de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, en el cual el Magistrado de esta Cámara, advierte que el Licenciado **OSCAR ERNESTO ARGUETA ALVARENGA**, Apoderado General Judicial de los señores **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ BLANCO**, **CARLOS ANTONIO GÁMEZ ORREGO**, **ABRAHAM REYES CORNEJO**, **MARÍA ELSA GARCÍAS DE VALDEZ**, **JOSÉ ENRIQUE PÉREZ**, **JOSÉ ROBERTO RODRÍGUEZ ROMERO**, **ANA DAYSI HERNÁNDEZ** mencionada como **ANA DEYSI HERNÁNDEZ RIVERA** y **ANA GLORIA RUIZ**, no compareció a ejercer el derecho de sus representados para expresar agravios en esta Instancia, no obstante su legal emplazamiento, tal como consta a folio 6 de la pieza principal, conforme a lo dispuesto en el Artículo 210 del Código de Procedimientos Cíviles (Normativa aplicada en el proceso); en virtud de ello, se corrió traslado a la Representación Fiscal para que expusiera lo pertinente.

De Folio 13 frente y vuelto de este incidente, la Representación Fiscal, a cargo de la Licenciada **LISDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ**, quien actúa en forma conjunta o separa con la Licenciada **ANA ZULMA GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ**, Agentes Auxiliares del señor Fiscal General de la República, al contestar el traslado manifestó:

““(…) a VOSOTROS con todo respeto **EXPONGO**: Que he sido comisionada por el señor Fiscal General de la República para que en su nombre y representación y en mi calidad de Agente Auxiliar, tal como lo compruebo con la credencial que en original presento, me muestre parte, para actuar en forma conjunta o separada con la Licenciada Ana Zulman Guadalupe Argueta de López, en el expediente de referencia **JC-V-002-2006**, en el Incidente de Apelación, interpuesto por el Licenciado Oscar Ernesto Argueta Alvarenga, Apoderado General Judicial de los señores **JUAN CARLOS HERNANDEZ BLANCO**, **CARLOS ANTONIO GAMEZ ORREGO**, **ABRAHAM REYES CORNEJO**, **MARIA ELSA GRACIAS DE VALDEZ**, **JOSE ENRIQUE PEREZ**, **JOSE ROBERTO RODRIGUEZ ROMERO**, **ANA DAYSI HERNANDEZ**, mencionada como **ANA DEYSI HERNANDEZ RIVERA**, **ANA GLORIA RUIZ**, Quienes fungieron en la **MUNICIPALIDAD DE COMASAGUA DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD**, en el periodo comprendido del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil tres, contra la sentencia dictada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esa Corte; y es el caso que he sido notificada el día dos de septiembre del presente año, del auto de las nueve horas y cinco minutos, del día diecinueve de octubre de dos mil quince, en dicho auto se manda a oír la opinión de la Representación Fiscal para que exponga los pertinente, en cuanto a las incidencias de este proceso ya que los recurrentes, no obstante haberles legalmente notificado el traslado a efecto que Exprese Agravios de conformidad al Art.72 Inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas, es el caso que no hicieron uso del

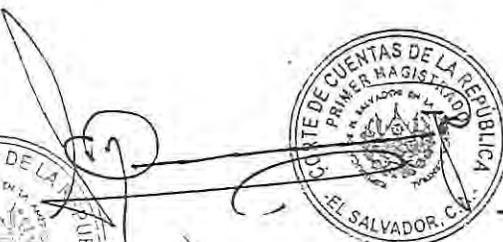
término establecido, venciéndose el plazo conferido a efecto de ejercer su derecho de defensa; ante este abandono hecho por los apelantes al no hacer lo que conforme a derecho corresponda, la ley lo sanciona con declararles desierto el recurso, por lo que en base al Art. 94 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en relación al art. 1040 del Código de Procedimientos Civiles, le solicito se Declare Desierto el Recurso de Apelación Interpuesto, al no comparecer los apelantes a Expresar Agravios. Por lo antes expuesto a usted **PIDO:** a) Me admitáis el presente escrito y Credencial que anexo; b) Me tengáis por parte para actuar en forma conjunta o separada de la Licenciada Ana Zulman Guadalupe Argueta de López. c) Tengáis por venida mi opinión, en el sentido de que sea Declarado Desierto el Recurso incoado. (...)"

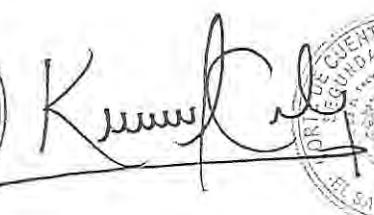


En vista de la solicitud efectuada por la Representación Fiscal, en cuanto se declare Desierto el Recurso incoado; el Secretario de Actuaciones, extendió la certificación correspondiente y se continuará con el trámite legal, tal como consta a folio.16 de este incidente.

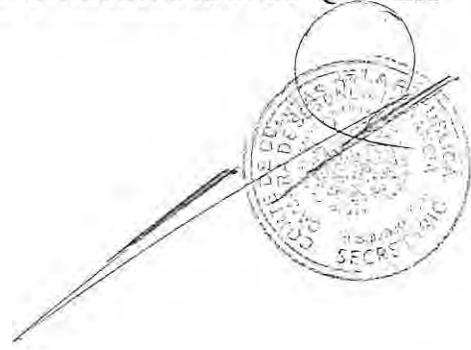
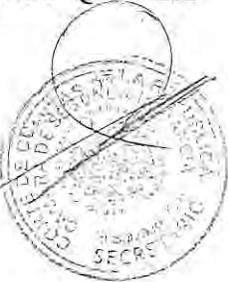
En vista de encontrarse debidamente acreditado que el apoderado de los funcionarios apelantes no se apersono hacer uso de su derecho en el término correspondiente al emplazamiento, resulta procedente declarar desierta la acción incoada y ejecutoriar el fallo recurrido, tal como establecen el Artículo 1040 del Código de Procedimientos Civiles y Artículo 94 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Expuesto lo anterior, esta Cámara **FALLA:** I) Declárase **DESIERTO EL RECURSO DE APELACION** interpuesto por el Licenciado **OSCAR ERNESTO ARGUETA ALVARENGA**, Apoderado General Judicial de los señores **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ BLANCO**, **CARLOS ANTONIO GÁMEZ ORREGO**, **ABRAHAM REYES CORNEJO**, **MARÍA ELSA GARCÍAS DE VALDEZ**, **JOSÉ ENRIQUE PÉREZ**, **JOSÉ ROBERTO RODRÍGUEZ ROMERO**, **ANA DAYSI HERNÁNDEZ** mencionada como **ANA DEYSI HERNÁNDEZ RIVERA** y **ANA GLORIA RUIZ**; II) Queda Ejecutoriada la Sentencia pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte, a las ocho horas diez minutos del día diecinueve de febrero de dos mil siete, en el Juicio de Cuentas Número **CAM-V-JC-002-2006**, por estar apegada a Derecho; III) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen, con la certificación de este fallo. **HAGASE SABER.**








PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

Secretario de Actuaciones

Exp. CAM-V-JC-002-06 (19),
Alcaldía Municipal de Comasagua, Departamento de la Libertad,
HA/ por E. Marin/Cám. de Segunda Instancia.

